

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre . . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año. . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## BANDO

Núm. 3.429

Don Gonzalo Queipo de Llano, General Jefe de la 2.ª División Orgánica y del Ejército de Operaciones de Andalucía.

### HAGO SABER:

La especial característica separata del movimiento anárquico en la región catalana, hace imprescindible la adopción de medidas previsoras que aseguren la efectividad de las responsabilidades que se declaren, las indemnizaciones de los enormes daños y perjuicios causados e incluso el reintegro a los portadores del importe de documentos descontados a personas residentes en aquel territorio rebelde, o a acreedores de las mismas, y cuyo pago no haya podido hacerse efectivo como consecuencia de la desaparición o ruina de los obligados a ello como consecuencia del movimiento marxistas separatista.

Ha de ser el Gobierno el que, en su momento, disponga lo conveniente. Pero inspirado en aquel espíritu de previsión y con el propósito de ofrecer a la suprema autoridad de la Nación, una masa de metálico que garantice la consecución del fin propuesto,

### ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Todas las personas naturales o jurídicas residentes en territorio de esta División presentarán, en la forma y en el término que se indica en este Bando, una relación de las deudas que, por todos conceptos, tengan pendientes de pago a favor de personas o entidades residentes en territorio de Cataluña.

Artículo 2.º La relación a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse, en esta capital, ante la Comisión de Banca y Comercio que se crea por Bando de esta misma fecha y cuyo domicilio, a estos efectos se fija en la Delegación de Hacienda; y, en las demás poblaciones, ante los Gobernadores Militares de las provincias respectivas, quienes cuidarán de remitirlas, sin demora, a la Delegación de la Autoridad Militar en la Delegación de Hacienda de Sevilla.

El plazo para presentar las relaciones mencionadas será el de 10 días en todas aquellas poblaciones en que, por estar pacificadas o sometidas, se haya constituido la Comisión Gestora municipal.

Respecto de aquellas poblaciones aún no sometidas o pacificadas, comenzará a correr el término de los 10 días a contar desde aquel en que se constituya la citada Comisión Gestora municipal.

Artículo 3.º Las relaciones a que se refiere el artículo 1.º deberán comprender, necesariamente, los datos que a continuación se indican:

- Nombre, razón o denominación social y domicilio del deudor.
- Nombre, razón o denominación social y domicilio del acreedor.
- Cantidad adeudada.
- Fecha del vencimiento, y en su caso, de los plazos respectivos.
- Naturaleza y origen de la obligación y clase del documento en que conste.
- Si el deudor solicita fraccionamiento de pago, con alegación, en su caso, de las razones que le asistan para justificar esta pretensión.

Artículo 4.º Los deudores a que se refiere este Bando se abstendrán, en absoluto, de verificar el pago a los titulares de los créditos y habrán de verificarlo, necesariamente, en las fechas de los respectivos vencimientos o en las que, caso de accederse al fraccionamiento, se les ordene por la Comisaría de la Banca y Comercio.

Los pagos se verificarán en las Sucursales del Banco de España o de los Bancos inscritos en la Comisaría de la Banca privada.

Donde no hubiere establecimiento Bancario se hará el pago al Comandante Militar, el que cuidará, sin demora, de ingresar las cantidades re-

caudadas, en la Sucursal del Banco de España de la localidad más próxima

Artículo 5.º Los Bancos y Comandantes Militares facilitarán al pagador en el acto del cobro el oportuno recibo, en el que habrá de hacerse constar no solo la cantidad entregada, sino las circunstancias y detalles necesarios para que, en todo momento, pueda resultar perfectamente identificado el crédito, origen del ingreso.

Artículo 6.º Los Bancos, todos, que reciban cantidades que se ingresen por razón de estos créditos, abrirán a tal fin, y en ella conservarán la cantidad en concepto de depósito, una cuenta especial que no devengará interés y que se denominará «Cuenta de Créditos de Cataluña».

Artículo 7.º La Comisión de Banca y Comercio resolverá sin ulterior recurso sobre los fraccionamientos de pago a que se refiere el artículo 4.º, y sobre todas las reclamaciones e incidentes que se produzcan como consecuencia de este Bando.

Artículo 8.º Los que, contraviniendo a lo que se manda, hicieren pagos a los titulares del crédito u ocultaren éste, serán militarmente juzgados como autores de desobediencia a las órdenes de mi Autoridad, y considerados, además, como reos de contra-

bando, sirviendo, en este caso, como cantidad tipo para la imposición de las multas y penalidades que establece la especial legislación del ramo, las cantidades ocultadas o subrepticiamente pagadas.

Artículo 9.º Los pagos que se verifiquen con arreglo a lo prevenido en esta disposición serán plenamente liberatorios como si se hubiesen hecho a los legítimos acreedores.

Artículo 10.º Las cantidades que se ingresen como consecuencia de lo que este Bando establece quedarán a disposición del Gobierno de España para que éste les dé el destino de justicia.

Sevilla a 11 de Septiembre de 1936.—El General Jefe, **Gonzalo Queipo de Llano**.

## BANDO

Núm. 3.430

Don Gonzalo Queipo de Llano, General Jefe de la 2.ª División Orgánica y del Ejército de Operaciones de Andalucía,

HAGO SABER:

Normalizada la vida en una gran parte del territorio de esta División, se hace innecesaria la subsistencia de aquellas medidas excepcionales que las extraordinarias circunstancias pasadas impusieron y, entre ellas, las que establecieron la moratoria a que se refiere el Decreto número seis de la Junta de Defensa Nacional. Ya esta Junta, en sus Decretos números treinta y dos y sesenta, ha dispuesto lo necesario para que se restablezca la normalidad en las relaciones mercantiles, cuyo incremento es uno de los principales exponentes de la pública tranquilidad.

Y con el objeto de cumplir lo ordenado en esos últimos Decretos y de que el tránsito se produzca sin violencia, es procedente fijar, por así decirlo, respecto de las letras de cambio y demás documentos mercantiles, un término de invitación al pago, dentro de la moratoria, y otro, pasado el de dicha moratoria dentro del cual pueda verificarse el protesto, ya que sería imposible, dada la enorme cifra de las letras impagadas, formalizar el de todas en un solo día.

Precisa también aplicar sanciones especiales a aquellos, que aprovechando el plazo de la moratoria y el de suspensión de los procedimientos civiles, acudieron a malas artes para burlar el pago de las obligaciones en suspenso; así como garantizar, en lo posible, la efectividad de las acciones rescisorias de contratos fraudulentamente concertados para eludir la efectividad de las letras afectadas por la moratoria. Y es, igualmente, necesario, procurar que no sufran perjuicio los tenedores de letras cuyo cobro se haya hecho imposible como consecuencia de las gravísimas y extraordinarias circunstancias que ya pasaron, por fortuna, en gran parte de este territorio, pero que aun subsisten en determinadas localidades.

Es imprescindible, en razón de altísimos intereses de la Patria evitar el atesoramiento de numerario y billetes, imprescindibles en toda economía y más aún, en estos momentos en que las sucursales del Banco de España, funcionan aisladas de su sede central y en los que la organización bancaria, por igual razón de aislamiento, está desarticulada.

Ante el juego de posible oposición de intereses y con el deseo de procurar garantías de acierto he resuelto que se constituya una Comisión a la que vienen técnicos del Comercio, de la Banca y del Derecho cuyas funciones se especifican en este Bando y de cuya actuación espero mucho.

Y para conseguir cuanto se expone en este preámbulo

### ORDENO Y MANDO:

Artículo 1.º Las letras de cambio y toda clase de efectos de comercio cuyo vencimiento haya tenido lugar desde el diecisiete de Julio próximo pasado hasta el dieciséis del que corre, ambos inclusive, y que no hayan sido pagadas, se presentarán de nuevo al cobro por los tenedores respectivos, a las personas obligadas a satisfacerlas, en cualquiera de los días comprendidos entre el de la publicación de este Bando y el referido día dieciséis del mes en curso; entendiéndose, a los efectos legales, que la presentación al cobro hecha en este término lo ha sido en día hábil, conforme al artículo 485 del Código de Comercio.

Art. 2.º Las cambiales a que se refiere el artículo 1.º cuyo importe no se haga efectivo dentro del plazo que fija el mismo deberán protestarse, para no quedar perjudicadas, dentro de los días diecisiete a veinticuatro del presente mes. El protesto así verificado se considerará ajustado al requisito que exige el número primero del artículo 504 del Código de Comercio.

Art. 3.º Los efectos que vengán, a partir del 17 del corriente mes inclusive se presentarán al cobro a sus respectivos vencimientos y se protestarán, en su caso, con estricta sujeción a lo prevenido en el Código de Comercio; y el principal y resaca de-

vengarán intereses conforme a lo que disponen los artículos 526 y 530.

No podrán cargarse intereses por la demora en el pago de las letras cuyos vencimientos hayan tenido o tengan lugar en los días del diez y siete de Julio último al diez y seis del corriente. Estos intereses comenzarán a devengarse, una vez que tenga lugar el protesto, de conformidad con lo que se establece en los mencionados artículos del Código Mercantil.

Art. 4.º Los cedentes de efectos impagados, cuyo vencimiento haya tenido lugar a partir del diez y siete de Julio último, o que hayan resultado innegociables como consecuencia de las circunstancias, vienen, por regla general, obligados a su reintegro a los tomadores o cesionarios cualquiera que sea la fecha de devolución.

Los interesados podrán solicitar de la Comisión de que trata el artículo octavo que les declare exceptuados temporalmente de aquella obligación, alegando y justificando los motivos que tengan para ellos, y, principalmente, la insolvencia de los librados o avalistas.

Art. 5.º Las enagenaciones fraudulentas o actos o contratos tendentes a producir la insolvencia de las personas obligadas al pago de las letras a que se refiere el artículo primero, serán sancionadas, a instancias del portador, con una multa de 1.000 pesetas, que se hará efectiva por la vía de apremio, aplicándose, caso de ineffectividad, la prisión subsidiaria, a razón de un día por cada diez pesetas o fracción; todo ello sin perjuicio de las acciones civiles respectivas y de las responsabilidades declaradas en el Código Penal.

La multa que establece el párrafo anterior será impuesta por la Comisión que se crea en el artículo octavo; y servirá para la iniciación del procedimiento de apremio la certificación que, del acuerdo de imposición, libre el Secretario de dicha Junta, con el Visto Bueno de su Presidente.

El apremio se seguirá por la jurisdicción ordinaria y para estos efectos se entenderáalzada, desde luego, la suspensión de los términos judiciales.

Art. 6.º Las anotaciones de embargo que se produzcan en los procedimientos que se insten para conseguir el cobro del principal y gastos de letras cuyo vencimiento esté comprendido entre el diecisiete del pasado Julio y el día en que se reanude el curso de los términos en la jurisdicción civil, no serán perjudicadas por las anotaciones e inscripciones causadas en los Registros de la Propie-

dad durante igual período de tiempo; mas para que los respectivos demandantes alcancen este beneficio, serán requisitos inexcusables:

a) Que el procedimiento se inicie dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar el alzamiento de los términos en lo civil.

b) Que el mandamiento de anotación se presente antes de transcurrir los diez días siguientes al en que la meritada suspensión se alce.

Art. 7.º Todos los pagos que excedan de quinientas pesetas que se verifiquen entre comerciantes y que sean consecuencia de operaciones mercantiles, habrán de realizarse por medio de cheques contra cuenta que ofrezcan saldo bastante.

El fraccionamiento simulado para eludir la disposición contenida en el párrafo precedente, o la libranza de cheques en descubierto serán militarmente juzgados como desobediencia a mi Autoridad; sin perjuicio, en el segundo supuesto, de la responsabilidad criminal exigible con sujeción a las normas del Código Penal.

Se exceptúan de la disposición del párrafo primero los pagos que hayan de hacerse al Banco de España.

Art. 8.º Se crea una Comisión, que se denominará «Comisión de Banca y Comercio» cuyas atribuciones y funciones serán:

a) Resolver sobre la procedencia de la excepción de la obligación de pago, que, a los cedentes de efectos, impone el artículo cuarto.

b) Imponer las multas que, como sanción especial para los actos determinados de insolvencia fraudulenta o realizados con el ánimo de producirla, establece el artículo quinto.

c) Resolver cuantas consultas se le sometan por el Comercio, la Banca, las Autoridades y particulares, en materia mercantil y bancaria y en todo lo referente a interpretación de las disposiciones dictadas o que se dicten en estos especiales ramos de la actividad.

d) Proponer a la Autoridad la adopción de aquellas medidas que estime de conveniencia para la mejor defensa de los intereses mercantiles y, fundamentalmente, de los de la Nación.

e) Cualesquiera otra que se le asigne por la Autoridad Militar.

Esta Comisión se integrará por las personas siguientes:

El Delegado de la Autoridad Militar en la Delegación de Hacienda, como Presidente.

El señor Auditor de la Segunda División Orgánica o el Jefe u Oficial del Cuerpo Jurídico Militar en quien delegue.

El Director del Banco de España.

Un representante de la Banca Privada Nacional y otro de la Extranjera.

Un representante de la Cámara de Comercio.

La persona, que como Secretario, designe el Sr. Delegado de la Autoridad Militar en la Delegación de Hacienda.

Art. 9.º Encarezco a todos los ciudadanos que reintegren a las cuentas corrientes bancarias o a las de ahorro o ingresen en ellas el metálico y billetes de que no precisen para sus atenciones corrientes; bien entendido que serán severamente penados aquellos a quienes, en los registros que han de practicarse, se encontrasen cantidades superiores a las proporcionales a esas normales exigencias, respecto de cuya realidad se admitirá a los interesados la justificación que ofrezcan a la Comisión de Banca y Comercio a que se refiere el artículo octavo, la cual resolverá, sin recurso ulterior y propondrá a mi Autoridad la sanción aplicable.

Art. 10.º Las disposiciones de este Bando se aplicarán, desde luego, a las letras de cambio cuyo pago esté domiciliado en poblaciones pacificadas.

En cuanto a las demás poblaciones del territorio de esta División comenzarán a regir desde el momento en que, pacificadas o sometidas, queden nombradas las gestoras municipales y, en consecuencia, a partir de esa fecha se iniciará el curso de los términos que el Bando establece.

Se respetan los Bandos dictados por las Comandancias Militares, en tanto no se opongan a lo que en éste se ordena.

Sevilla 11 de Septiembre de 1936.—  
El General Jefe, **Gonzalo Queipo de Llano**.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 3.428

En el BOLETIN OFICIAL de la Junta de Defensa Nacional de España en Burgos correspondiente al día 12 de los corrientes, se publica con el número 106 el siguiente decreto.

"Anteriores disposiciones emanadas de esta Junta de Defensa tendieron a evitar, en atención a las circunstancias especialísimas del momento el perjuicio que a los intereses generales del país podría irrogarse si los cuentacorrentistas

y los imponentes de las Cajas de Ahorro, retiraban parte considerable de sus fondos, sin causa bastante que justificase su proceder. En rigor, aquellas medidas entrañaban más que la limitación de un derecho, una verdadera cortapisa al abuso de este.

Aunque los Decretos de que se trata han producido los efectos pretendidos, la realidad ha venido a poner de manifiesto la necesidad de sujetar también a determinadas trabas otras operaciones—algunas análogas a las primeramente comprendidas—, y asimismo la conveniencia de que la fiscalización gubernativa se lleve a cabo, en lo sucesivo, en distinta forma y sobre bases diferentes.

Para asegurar el éxito de esta disposición, la Junta de Defensa confía mucho más en la severidad de las sanciones señaladas, en esa exaltación del espíritu de ciudadanía que, al presidir el movimiento nacional presente, impone el cumplimiento de los deberes, con olvido momentáneo del ejercicio de los derechos.

En atención a lo expuesto, como Presidente de la Junta Nacional y de acuerdo con esta, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero: La retirada por los particulares o entidades de sumas que figuren a su nombre en las cuentas corrientes de los Bancos o Establecimientos de crédito en general, no podrá llevarse a cabo sin solicitar y obtener la correspondiente autorización gubernativa y ajustándose a las siguientes normas:

Primera. Cuando las extracciones realizadas no excedan en cada período de treinta días, de 1.500 pesetas, dicha autorización se otorgará por los Gobernadores civiles de las capitales y los Comandantes Militares en las demás localidades, siendo requisito indispensable para ello que al talón se acompañe una declaración jurada suscrita por el interesado, acreditativa de las cantidades retiradas en aquél período en cualquiera de las plazas sometidas a la jurisdicción de esta Junta de Defensa, o negativa en su caso, al solo efecto de que no pueda rebasar fraudulentamente el tipo antes señalado.

Segunda. Si las extracciones de referencia exceden de 1.500 pesetas, la autorización habrá de solicitarse de una Junta que se constituirá en cada capital de provincia y que estará integrada por el Go-

bernador civil, el Comandante Militar y el Delegado de Hacienda, o las personas en quienes los mismos deleguen bajo su responsabilidad. Las solicitudes serán resueltas por esta Junta por orden riguroso de entrada y con la máxima urgencia, debiendo alegarse y probarse en forma por los peticionarios, la necesidad de la petición aducida y la aplicación que ha de darse a la suma reclamada.

Artículo segundo. Se sujetará a las normas indicadas en el artículo anterior toda extracción o disposición de fondos situados en los Bancos o establecimientos mencionados, con cargo a cuentas de crédito, impositivas a plazo fijo, préstamos, etc., cualquiera que sea la forma adoptada (talones, trasposos en cuenta, transferencias, etc.) y en general cualquier movimiento de recursos que conduzcan a idéntica finalidad. Quedan sin embargo exceptuadas, de acuerdo con la regla quinta de la Orden de 27 de Julio último, las transferencias entre Establecimientos de crédito oficialmente autorizados, cualquiera que sea la cuantía de las mismas, siempre que concurren los dos siguientes requisitos.

Primero. Que dichos establecimientos radiquen en provincias que formen parte del territorio ocupado; y

Segundo. Que los fondos objeto de la transferencia pertenezcan a los establecimientos y no terceras personas.

Artículo tercero. Las disposiciones contenidas en el artículo primero de este Decreto, serán observadas en su totalidad, para la retirada por parte de los imponentes de las cantidades que figuren a su nombre en las Cajas de Ahorros, con la única diferencia de que el tipo de 1.500 pesetas, fijado para las cuentas corrientes u operaciones análogas ha de entenderse sustituido por el de 500 pesetas para los casos a que el presente artículo se contrae.

Artículo cuarto. Las normas expresadas en los preceptos anteriores no serán aplicables a la devolución de las cantidades ingresadas en metálico y directamente por los interesados en sus cuentas corrientes o libretas de ahorro, a partir del día 6 de Agosto pasado, conforme a lo prevenido en la Orden de esta fecha.

En su consecuencia, podrán aquellos disponer de tales sumas sin so-

meterse a limitación alguna especial.

Artículo quinto. Para que el Banco de España pueda otorgar créditos, será requisito indispensable que el particular o entidad que pretenda la concesión, lo solicite por escrito de la Sucursal de aquél Establecimiento existente en el lugar en que el peticionario tenga su residencia o ejerza su industria. La solicitud expresará la necesidad de la concesión, la aplicación que ha de darse a la suma reclamada y la clase y cuantía de la garantía que en su caso se ofrezca, e irá acompañada de los correspondientes elementos probatorios.

Si el crédito pretendido no excediera de 25.000 pesetas, la concesión corresponderá al Banco de España. En otro caso, este Establecimiento se limitará a elevar la instancia documentada con informe detallado acerca de su procedencia, a esta Junta de Defensa, la cual resolverá en definitiva. Para que pueda fijarse con exactitud la competencia del organismo llamado a resolver y poseer los debidos elementos de juicio, los interesados acompañarán también a la instancia inicial, una declaración jurada por ellos suscrita, expresiva de que no tienen concertado otro crédito en todo el territorio sometido a esta Junta desde el 18 de Julio pasado, especificando, en el supuesto contrario, la clase y cuantía de los créditos que les haya sido conferidos.

Para poder disponer de todas las cantidades otorgadas con arreglo al presente artículo, será preciso el cumplimiento de las normas que con carácter general se han consignado en este Decreto.

Artículo sexto. La concesión de redescuentos a la Banca privada por parte del Banco de España, corresponderá a este si la cantidad demandada en un período de 30 días no es superior a 300.000 pesetas, y a la Junta de Defensa, previo informe razonado del expresado Establecimiento, si aquella cantidad excede de la citada cifra.

Artículo séptimo. Queda terminantemente prohibida la custodia de metálico y billetes del Banco de España o de Bancos extranjeros en las Cajas de seguridad que poseen los Bancos o Establecimientos de crédito en general y arriendan a terceras personas que figuren como tenedores del numerario. Idéntica prohibición; alcanza a los depósitos lacrados que tengan

la misma finalidad y a cualquier otra modalidad de atesoramiento en los establecimientos indicados, encaminado a sustraer de la circulación el metálico y los billetes de que se trata.

Artículo octavo. Para la efectividad del precepto contenido en el artículo anterior, los tenedores de numerario deberán presentar en el plazo máximo de 5 días, a partir de la publicación de este Decreto, una declaración jurada al Director del Banco o establecimiento respectivo, comprensiva de la clase y cuantía de los recursos de referencia, y aquél lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil para que designe un funcionario que en unión del interesado y del representante del Banco, presencie la apertura de la Caja y la extracción del numerario. Inmediatamente ingresará éste en la cuenta corriente de su propietario, si la tuviese o en la que al efecto se le abra, siendo de aplicación a este caso lo prevenido en el párrafo final del artículo décimo del presente Decreto.

Artículo noveno. Desde la publicación de esta disposición, queda asimismo prohibida la apertura de las Cajas, depósitos lacrados, etc., a que se refiere el artículo séptimo, mientras no se observen las formalidades y se cumplan las prevenciones exigidas en el artículo octavo.

Artículo décimo. Acordada por cualquier dependencia pública o Establecimiento de crédito en general la devolución de un depósito en metálico de cuantía superior a 1.500 pesetas, no se hará entrega de su importe, en ningún caso al interesado, debiendo, quien decreta la devolución adoptar las medidas pertinentes para que el metálico se ingrese a nombre de aquél, en su cuenta corriente, si el depositante no tuviese cuenta corriente se le abrirá al efecto en el Banco que designe de los situados en la localidad, cualquiera que sea la suma objeto del depósito.

En uno y otro caso no se entenderá realizado el ingreso directamente y por el mismo cuentacorrentista y en su virtud se estimará aquél a los fines de la disposición de numerario, como llevado a cabo antes del 6 de Agosto último.

Artículo undécimo. La falsedad cometida en las declaraciones exigidas en este Decreto, así como toda otra contravención dolosa de las disposiciones que el mismo contiene, serán severísimamente castigadas por esta Junta de Defensa, sin

que quepa la condonación cuando las penas impuestas sean de carácter pecuniario.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial se opongan a las contenidas en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Burgos a 12 de Septiembre de 1936."

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento y cumplimiento por parte de todos los establecimientos Bancarios y de Crédito de esta provincia.

Córdoba 15 de Septiembre de 1936.—El Gobernador civil, José Marín.

## Ayuntamientos

### BAENA

Núm. 1.922

Relación nominal de contribuyentes deudores a este Municipio por el derecho o tasa sobre Guardería rural correspondiente al año 1931, que se les notifica y requiere al pago de sus descubiertos por mediación del BOLETIN OFICIAL de la provincia, por desconocer sus domicilios:

(Continuación)

Núm. de orden	Nombre y apellidos	Pesetas
946	Francisco Fernández Trujillo	1'90
950	Dolores Flores López	9'35
952	Joaquín Frias Ramos	0'44
955	Manuel Frias Balbuena	6'69
956	José Fuentes	0'31
959	Ramón Fuentes Mesa	1'39
965	Tomás Galán Serrano	0'40
966	Francisco Galeote Cañadilla	1'06
967	Cristóbal Galisteo	0'65
968	Dionisio Galisteo	0'93
969	Domingo Galisteo	0'06
971	Vicente Galisteo Cabrero	0'58
972	Dolores Galisteo Cruz	0'77
978	Antonio Galisteo Horcas	0'15
979	Dolores Galisteo Horcas	0'62
980	Francisco Galisteo Hornero	0'93
981	Juan Galisteo Lara	0'55
984	Cristóbal Galisteo Melendo	3'44
985	Francisco Galisteo Mifsut	1'42
986	Manuel Galisteo Moreno	2'54
987	Antonio Fernández Montes	0'75
988	Rafael Galisteo Ordóñez	1'61
989	Ramón Galisteo Ordóñez	1'39
990	Joaquín Galisteo	0'11
991	Isidoro Galisteo Pavón	2'14

993	Félix Galisteo Pérez	0'82	1140	José García Gordiz	4'37
994	Cristóbal y Luisa Galisteo Rodríguez	8'20	1141	Carmen Garrido	0'93
995	Rafael Galisteo Rosales	0'04	1144	Antonio Garrido Ariza	0'70
997	José Galisteo Valera	0'31	1145	Vicente Garrido Ariza	1'64
1007	Manuel Gálvez Monrroy	2'52	1146	Carmen Carrido Crespo	0'11
1008	Tomás Gálvez Monrroy	0'31	1148	José Garrido Dios	2'01
1009	Francisco Gálvez Moraga	0'24	1149	Pilar Garrido Fernández	3'37
1010	José Gálvez Moraga	0'24	1153	José Garrido Gutiérrez	0'58
1013	Manuel Gálvez Moreno	1'88	1157	Manuel Garrido Mifsut	1'95
1014	Pedro Gálvez Moreno	0'91	1158	Antonio Garrido Mifsut	1'97
1015	Josefa Gálvez Navarro	1'22	1159	Antonio Garrido Moreno	0'31
1020	Francisco Gálvez Pérez	1'02	1160	Angeles Garrido Ocaña	1'02
1021	Manuel Gálvez Pérez	0'15	1163	Rafael Garrido Rodríguez	1'15
1024	José María Gálvez Porcuna	2'87	1164	Gregorio Garrido Romero	0'62
1028	Candelaria Gálvez Rojano	0'26	1165	Manuel Garrido de la Rosa	0'93
1030	Rafael Gálvez Rojano	3'05	1166	Rosario Garrido de la Rosa	1'46
1031	José Gálvez Roldán	0'68	1169	Antonio José Galvín	0'55
1036	Leoncio Gallardo Tejero	1'31	1170	Francisco Galvín Arriero	2'72
1038	Rafael Garrido Cortés	1'61	1172	Francisco Galvín Cañadilla	1'01
1039	Antonio Gallego Galisteo	1'81	1173	Guadalupe Galvín Cañadilla	0'51
1045	Manuel Gómez Cubero	1'39	1176	María Josefa Galvín Cañadilla	0'46
1046	Antonio Gómez Espinar	0'29	1177	José Galvín Dios	0'33
1047	Manuel Gámiz Cubero	0'29	1180	Viuda de Francisco Paula Gómez	0'42
1048	Juan José Gan Aguacil	0'09	1181	José María Gómez	0'99
1051	Francisco Gaona Carrillo	0'51	1182	Manuel Gómez	0'59
1052	José García Damián	19'27	1183	Francisco Gómez Aceituno	0'31
1053	Dulcenombre García	0'31	1184	José Gómez Aceituno	0'31
1054	José García	1'24	1185	Nicolás Gómez Barba	0'31
1055	Juan García	0'49	1186	Emilio Gómez Cantero	0'09
1056	Manuel García	0'55	1187	José M. <sup>a</sup> Gómez Cantero	0'42
1058	Francisco García Arjona	0'44	1188	Julián Gómez Cantero	0'51
1059	Manuel García Arjona	2'76	1190	Manuel Gómez Cubero	0'62
1060	José García Barba	0'73	1191	Francisco Gómez Fernández	1'68
1065	Antonio García Caracuel	2'54	1194	José Gómez Fernández	0'29
1067	Eduardo García Carrasquilla	0'42	1197	Toribio Gómez Jiménez	0'22
1069	Juan García Dios	1'19	1198	Antonio Gómez Lama	0'29
1070	Lorenzo García Dios	1'75	1199	Francisco Gómez León	0'13
1086	María Josefa García Garrido	0'11	1200	Manuel Gómez Ocaña	1'37
1087	José García Guerrero	0'15	1202	Antonio Gómez Priego	5'52
1088	José García Horcas	0'06	1203	Jerónimo Gómez Priego	0'20
1089	Isabel García Jiménez	1'00	1204	Francisco Gómez Ramírez	5'53
1090	Rosario García Jiménez	0'82	1206	Francisco Gómez Salamanca	0'37
1098	Esteban García Moreno	0'70	1207	Manuel Gómez Salido	0'31
1100	Francisco A. García Moreno	0'42	1209	Antonio Gómez Tarifa	0'26
1101	María P. García Muñoz	0'46	1210	Felipe Gómez Tarifa	0'59
1104	Domingo García Navas	0'15	1212	Manuel Gómez Tarifa	0'26
1106	Juan García Navas	0'06	1213	José Joaquín Gómez Trujillo	0'44
1108	Rafael García Ocaña	0'31	1215	Josefa González	1'20
1110	José García Pavón	0'31	1218	Francisco González Berlanga	0'11
1114	Antonio García Poyato	2'67	1219	Antonio González Castillo	1'31
1115	Francisco García Priego	0'15	1222	Domingo González Dios	0'77
1116	Gertrudis García Ramírez	0'13	1229	Rafael González Ortiz	7'15
1117	Antonio García Ramos	0'46	1239	Juan González Povedano	0'77
1119	Rafael García Ramos	1'17	1240	Santiago González Ramírez	0'66
1120	Francisco García Ramos	2'58			
1121	José García Rodríguez	0'82			
1124	Antonio García Serrano	0'22			
1126	Lorenzo García Serrano	1'81			
1129	María Benita García Tarifa	1'37			
1130	Miguel García Tarifa	3'33			
1139	Francisco García Velasco	0'62			

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA